

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1087
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00391 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, en escrito radicado a través del correo electrónico del despacho, aporta escrito contentivo de las notificaciones surtidas a la señora **KATERIN JOHANNA CRUZ**.

De la revisión de los documentos allegados, encuentra el despacho en primera medida, que la mandataria judicial aporta notificación a un correo que no corresponde al que reposa en el escrito de la demanda.

Ahora bien, se alcanza a leer en la notificación que se indica “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 292 del C.G.P modificado por el Art. 8° del Decreto 806 de 2020)”; situación ésta que no obedece a la realidad, puesto que el citado Decreto no modificó el articulado del C.G.P., por tanto, la notificación se puede surtir atendiendo a cualquiera de las dos normas, pero respetando los términos en ellas contenidos y sin mezclar una y otra.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración las notificaciones realizadas a la señora **KATERIN JOHANNA CRUZ** de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido

el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

LS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 0913
RAD: 760014003020 2021 00587 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora solicita el desglose de la demanda y sus anexos. Revisado el plenario y ante la solicitud del abogado demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el desglose de la demanda, como quiera que **el presente proceso se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.**

SEGUNDO: ORDENAR, la reproducción de los oficios de levantamiento de medidas solicitadas en el escrito que antecede, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: AUTORIZAR a. LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ identificada con cedula 1.003.733.281 de Popayán y **CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO** identificado con cedula 1.113.527.191, para que retire los oficios requeridos y realice las solicitudes pertinentes; lo anterior conforme a lo solicitado en el memorial aportado

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MARZO DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por NATHALY PRADA AGUILERA en contra de LINA MARIA MUÑOZ DIAZ, CLARA ANDREA MUÑOZ DIAZ. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0625
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00826 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte actora aporta citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., a través de la dirección física del demandado, la cual, se agregara, por venir en debida forma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., aportado por el apoderado judicial de la parte actora, por venir en debida forma.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a las demandadas, conforme a lo preceptuado en el **Artículo 292 del C.G.P.** adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0753
RADICACIÓN 760014003020 2021 00884 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de Secretaría y como quiera que, una vez realizada la revisión del presente proceso, se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación a la demandada **MARIA ISABEL GUZMAN DE CASTRO**, de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o en defecto con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1º del Art. 317 ibídem, esto es, **decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito**, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurado por **CONJUNTO GRANATE VIS.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA ISABEL GUZMAN DE CASTRO**. (Art. 317 numeral 1º C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No **046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LS

Secretaría. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, las presentes diligencias sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No.0909

RAD. 760014003 020 2021 00898 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud que la parte demandada, aporta memorial mediante el cual autoriza al Sr **CESAR LEDEZMA** identificado con C.C. 94487694 para el retiro de los oficios de desembargo, el juzgado,

RESUELVE

Por ser procedente, téngase como **AUTORIZADO** al sr **CESAR LEDEZMA** identificado con C.C. 94487694, para el retiro del oficio de desembargo, de acuerdo a la autorización expresa de la parte demandada, en el escrito que antecede.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

LS

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.1084
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00236 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales que anteceden, se evidencia que la notificación conforme el art.8 de la ley 2213 del 2022, fue remitida a la dirección de correo electrónico del demandado **ALVARO ANDRES JIMENEZ URREGO**, la cual fue indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, revisada la documentación de la misma, el despacho advierte que la notificación se envió desde el correo abogadocali2@alianzasgp.com.co el cual no fue establecido en el acápite de notificaciones como correo remitente o receptor.

Por lo anterior, para evitar futuras nulidades, dicha comunicación se agregará sin consideración alguna y se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la constancia de notificación remitida al demandado ALVARO ANDRES JIMENEZ URREGO, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

LS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito y anexos presentados por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., junto con el expediente para el cual vienen dirigidos. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1085
RADICACIÓN 76001 400 3020 2022 00236 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **ALVARO ANDRES JIMENEZ URREGO**, mediante escrito presentado por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., informa y anexa documento por parte del representante legal de la entidad demandante (BANCOLOMBIA S.A.) donde indica que ha recibido del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en calidad de fiador la suma de **\$11.874.800,00**, derivado del Pago del pagaré No. 8080091537, generada en virtud de las garantías No. 5478711, otorgadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. para abonar parcialmente a la obligación contenida en las obligaciones contraídas por los ejecutados.

Por lo cual, reconocen que en virtud del pago indicado anteriormente **operó por ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal por el valor que la entidad canceló al Banco.

Por lo antes expuesto, el juzgado procederá de conformidad con lo ordenado en los artículos 1666, 1668 y 1670 del Código Civil.

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandada, allega memorial solicitando se tenga en cuenta el pago realizado al Banco por parte del Fondo Nacional de Garantías, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho asunto se resolvió en los párrafos precedentes, no existe razón para realizar pronunciamiento de fondo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL, en los términos del documento allegado, efectuada entre **BANCOLOMBIA S.A** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales como demandante y acreedor del CREDITO al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta por la suma de **\$11.874.800,00**, a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, identificado con C.C. No. 16.450.290 y portador de la tarjeta profesional No. 51.471 del C.S. de la J., como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, conforme a las voces del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído junto con el mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

QUINTO: GLOSAR para que conste en el expediente, el memorial allegado por la parte pasiva, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0623
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00552 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales que anteceden, donde se solicita seguir adelante con la ejecución e impulso, se puede evidenciar respecto a la notificación conforme el art.8 de la ley 2213 del 2022, fue remitida a la dirección de correo electrónico de la demandada **MARIA HERMELINDA HIDALGO MARTINEZ**, la cual fue indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, revisada la documentación de la misma, el despacho advierte que la certificación del envío de la notificación, emitida por la entidad de correo **CERTIMAIL**, establece como radicado del presente proceso el número "**2022-585**", teniendo en cuenta esta situación, no es posible acceder a las solicitudes de impulso y seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, para evitar futuras nulidades, dicha comunicación se agregará sin consideración alguna y se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la constancia de notificación remitida a la demandada **MARIA HERMELINDA HIDALGO**, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del

*auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.*

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

ls

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAJICACION: 760014003020202200589-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2023

PERSONA NOTIFICADA: Dra. LUZMILA VALENCIA ZAPATA- CURADORA
AD- LITEM DE LA DEMANDADA NASMILLY NOGALES CURREA

C.C. No. 31.873.177- CALI T.P. 42410 CSJ

EL AUTO No. 3486 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

TERMINOS CONCEDIDOS CINCO (05) DIAS PARA PAGAR Y/O DIEZ (10) PARA
PROPONER EXCEPCIONES TERMINOS QUE CORREN CONJUNTAMENTE

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO

CORREO ELECTRÓNICO: luzmila70@hotmail.com

QUIEN NOTIFICA: CARLOS LEIDER CAMACHO CUERO

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

27 DE FEBRERO DE 2023 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

10 DE MARZO DE 2023

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA



Contestacion Curaduria Rad20220058900

Luzmila Valencia Zapata <luvaza10@hotmail.com>

Jue 02/03/2023 15:31

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

Juez Veinte Civil Municipal de Cali

E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular de Minima Cuantia

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSE

Ddo. NASMILLY NOGALES CURREA

Luzmila Valencia Zapata, mayor de edad, de esta ciudad, identificada con la C.C. # 31.873.177 de Cali (V), abogada en ejercicio con T,P, #42410 del C. S. de la J. , actuando en calidad de Curador Ad Litem de la demandada, archivo adjunto descorro tralado de la demanda.

atentamente:

Luzmila Valencia Zapata

C.C. #31.873.177 de Cali (V)

T.P. # 42410 del C.S. de la J.

Luzmila Valencia Zapata

Abogada

SEÑORA

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE.

DDO: NASMILLY NOGALES CURREA

RAD: 2022- 00589- 00

LUZMILA VALENCIA ZAPATA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. No.31.873.177 de Cali, abogada en ejercicio con T. P. No.42410 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de Curador Ad Litem de la demandada: NASMILLY NOGALES CURREA, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y obrando dentro del término legal, descorro el traslado de la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Así consta en la documentación que se adjunta a la demanda, cuya legalidad deberá ser probada por la parte actora.

AL HECHO SEGUNDO: La carga de probarlo le corresponde a quien lo afirma por tanto me atempero a lo demostrado a lo largo del proceso.

AL HECHO TERCERO: Manifestación que no es clara, la carga de probarlo le corresponde a quien lo afirma por tanto me atempero a lo demostrado a lo largo del proceso.

A LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO: Considero que enuncian lo mismo y por ser una manifestación de la parte actora, debe ser fehacientemente demostrado.

AL HECHO SEXTO: Que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: Debe ser fehacientemente demostrado por la parte actora.

Luzmila Valencia Zapata

Abogada

AL HECHO OCTAVO: así consta en el documento que se adjunta a la demanda, cuya legalidad deberá ser probada por la parte actora.

AL HECHO NOVENO: No Se trata de un hecho, es la declaración de un actuar procesal de la parte actora.

A LAS PRETENSIONES

No me opongo a que si se prueban todos y cada uno de los hechos de la demanda se continúe con la ejecución a favor de la demandante.

A LAS PRUEBAS

Me atempero al resultado de las mismas y a las que a bien tenga su digno despacho considerar

NOTIFICACIONES

A la demandante y su apoderada: En la dirección que aparece en la demanda.

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Calle 11 # 1 - 07 Of. 404 Ed. Garcés de esta ciudad. Tel. 8960598. Cel.: 3165015351. E-mail: luvaza10@hotmail.com

Atentamente:

LUZMILA VALENCIA ZAPATA

C. C. No. 31.873.177 de Cali (V)

T.P. No. 42410 del C. S. de la J.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 0974

RADICADO 760014003020 2022 00589 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE, a través de apoderada judicial, contra NASMILLY NOGALES CURREA, la parte actora mediante demanda presentada el 17 de agosto de 2022 de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 5466

Por la suma de \$4.675.000,00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 18 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

C. Sobre las costas se resolverá oportunamente.. ..."

Como base de recaudo aportó un (1) pagaré, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3486 de septiembre 19 de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

La demandada NASMILLY NOGALES CURREA, se notificó del mandamiento de pago a través de Curadora Ad Litem, el **día 24 FEBRERO de 2023**, previo su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto Legislativo número 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y realizado en debida forma el Registro Nacional de Personas

Emplazadas que se lleva en la página de la Rama Judicial, la auxiliar de justicia, no formuló excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de NASMILLY NOGALES CURREA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$490.000=** (**Cuatrocientos noventa mil pesos Moneda Corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de MARZO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por HYH HEALTHY HOME SAS contra VALENTINA JUANITA ZUÑIGA GARCIA. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0761
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00771 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, solicita la mandataria judicial de la parte actora, que en atención a lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 291, se oficie a la **NUEVA E.P.S.**; para que suministre al despacho toda la información de la demandada que registra en su base de datos.

No obstante, el despacho no encuentra viable tal petición, al tenor de lo dispuesto en el # 4 del Artículo 43 del C.G.P., que indica:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...” (Subrayado por el despacho)

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el Artículo 43 Numeral 4 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del

Proceso, o el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LS

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1088

RADICACION No. 76001 40 03 020 2022 00868 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y proceda a consumir las medidas cautelares decretadas mediante auto número 0192 de enero 23 del año en curso.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00973-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, 27 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: URBAN ZOOM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

FECHA DE ENVÍO: 22 DE FEBRERO DE 2023

(2) DÍAS HÁBILES: 23 Y 24 DE FEBRERO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 27 DE FEBRERO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 28 DE FEBRERO DE 2023, CONTINUA EL 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10 DE MARZO DE 2023 Y TERMINA EL 13 DE MARZO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	575537
Emisor	servicioalcliente@fongabogados.com
Destinatario	urbanzoomsas@hotmail.com - URBAN ZOOM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DEL 2022
Fecha Envío	2023-02-22 11:09
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/02/22 11:11:47	Tiempo de firmado: Feb 22 16:11:46 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El destinatario abrió la notificación	2023/02/22 11:13:30	Dirección IP: 186.144.246.72 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:109.0) Gecko/20100101 Firefox/110.0
Lectura del mensaje	2023/02/22 11:14:13	Dirección IP: 186.144.246.72 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:109.0) Gecko/20100101 Firefox/110.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 0975

RADICADO 760014003020 2022 00973 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra URBAN ZOOM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, la parte actora mediante demanda presentada el 19 de diciembre de 2022 de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 069036110007304

Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.999.274)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES CORRIENTES:

Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.475.614)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 09 de abril de del 2022 y hasta el 30 de noviembre del 2022.

C. INTERESES DE MORA:

Por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.044.602)**, por concepto de intereses moratorios desde el 01 de diciembre del 2022 hasta 19 de diciembre del 202

D. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el capital desde el 20 de diciembre de 2022, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente... ..”

Como base de recaudo aportó un (1) pagaré, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0525 de febrero 16 de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

La sociedad demandada **URBAN ZOOM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, se notificó, conforme a los preceptos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aviso entregado el 22 de febrero de 2023, surtiéndose la misma, **el 27 de FEBRERO de 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la parte demandada **no presentó excepción de mérito alguna**.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada **URBAN ZOOM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.500.000=** (**Un millón quinientos mil pesos Moneda Corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de MARZO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 14 de MARZO de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 1067
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300091-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SUBSANADA dentro del término legal concedido, la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por DORIS DEL ROSARIO MOSQUERA CHAMORRO, a través de apoderado judicial, contra RICARDO FAJARDO MARIN, JUDITH HLEAP ZAPATA y ANGELICA HERRERA SEGURA, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (Contrato de Arrendamiento vivienda), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Art. 6 Ley 2213 de 2022), el cual cumple los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 431, ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a RICARDO FAJARDO MARIN, JUDITH HLEAP ZAPATA y ANGELICA HERRERA SEGURA, cancelar a DORIS DEL ROSARIO MOSQUERA CHAMORRO, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$2.872.000,00** (Dos millones ochocientos setenta y dos mil pesos m/cte.) por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.

b. Por la suma de **\$765.866,00** (Setecientos sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos m/cte.) por el término de ocho días del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.

c. Por la suma de **\$420.238,00** (Cuatrocientos veinte mil doscientos treinta y ocho pesos m/cte.) por concepto de pago de servicios públicos de ENERGIA-EMCALI de la cuenta 91280116.

d. Por la suma de **\$60.000,00** (Sesenta mil pesos m/cte.) por concepto de pago de servicio público de AGUA.

e. Por la suma de **\$8.616.000,00** (Ocho millones seiscientos dieciséis mil pesos m/cte.) por concepto de cláusula penal derivada del contrato de arrendamiento base de ejecución (Cláusula Décima Octava) .

h. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 Ibídem o conforme a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor DAVID STEVEN GOMEZ, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.267.944 y portador de la tarjeta profesional número 382.581 del CSJ., para que actúe como apoderado judicial de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículos 74 y ss del CGP),

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de MARZO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 14 de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1069

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00111-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SUBSANADA dentro del término legal la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, a través de apoderada judicial, contra GUSTAVO ADOLFO ORBES PACHAJOA, observándose que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 384 Ibídem, dejando de presente que los documentos originales de este asunto se encuentran en poder del actor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, a través de apoderada judicial, contra GUSTAVO ADOLFO ORBES PACHAJOA.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 Ibídem y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 162.809 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante de acuerdo y dentro del mandato conferido (artículos 74 y 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de MARZO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1076
RADICACION 760014003020 2023 00124 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitres (2023).

Por reparto nos correspondió la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S.**, en contra del señor **JUAN MANUEL LÓPEZ ACOSTA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Del análisis del poder, se observa que no se indicó la causal de lanzamiento, no fueron establecidos los linderos especiales, ni generales del inmueble a restituir y mucho menos enuncia dónde aparecen los mismos; además de lo anterior, el documento no fue enviado desde el correo electrónico inscrito en la matrícula mercantil de la entidad que otorga el poder (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del C.P. y Art. 5 de la Ley 2213 de 2022).
- En el poder se indica que se trata de un proceso de **Restitución de Tenencia de Inmueble Arrendado**, sin embargo, en la demanda se señala como un proceso **Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado**. Sírvase, por tanto, realizar las adecuaciones del caso, aportando nuevo poder en el cual se subsanen las falencias puestas de presente.
- No se aporta **Certificado de Existencia y Representación** de la empresa demandante ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S., en el cual se pueda corroborar el nombre del representante legal y/o quien haga sus veces, pues en el poder se cita al señor Rodrigo Cuéllar Caicedo y en la demanda a Walberto José Álvarez Fierro. Lo anterior, con el fin de establecer si quien otorgó el poder a la profesional del derecho, estaba debidamente facultado para ello y como anexo requerido en la demanda.
- En el hecho segundo de la demanda, se indicó que la destinación del inmueble es para vivienda urbana, sin embargo, en la pretensión primera se señaló que era con destinación comercial. Por favor aclare lo pertinente.
- No se aportó la Escritura Pública No. 4126 del 19 de octubre de 2018.

- No se aportaron las documentales: “Constancia de remisión del poder desde el correo electrónico de la parte Demandante” ni el “Certificado de remisión de la demanda”.
- En el acápite de notificaciones deben especificarse los datos del Representante Legal de la compañía demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S** en contra del señor **JUAN MANUEL LÓPEZ ACOSTA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MARZO DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria